

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que se allegó solicitud de aclaración de sentencia. Sírvase proveer. 4/03/2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 178
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: LUZ MARINA AGUDELO CAICEDO
Demandado: FRANCISCO LUIS RAMÍREZ Y OTRO
Radicado: 2021-00093

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, la aclaración de sentencia, solo procede dentro del término de ejecutoria de la misma, lo cual no se realizó por el solicitante.

Ahora bien, pretende el actor que se actualicen unos linderos dentro del predio identificado con el FMI 103-22480 los cuales fueron tomados de la demanda, conforme a los datos presentados por el demandante. Situación que escapa de la órbita de decisión de este juzgado, lo cual deberá indicarse ante la autoridad catastral competente, que actualice linderos y demás.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se accede a la petición de la parte interesada y se ordenará expedir el oficio respectivo, indicando que el oficio a cancelar es el 255/4 de octubre de 2021. Por secretaría deberá procederse de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 20
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 5 de
marzo de 2024.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 04 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudejo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	188
Proceso:	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL -
	DIVISORIO
Demandante:	YOLANDA MONTOYA ROJAS
Demandado:	SANDRA LILIANA MONTOYA ROJAS
Radicado:	170884089001-2024-00026-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Acorde con el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificaciones, corresponden a los utilizados por la demandada; además deberá indicar al despacho la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes
2. El dictamen elaborado por el topógrafo HENRY VALENCIA ARCILA, se encuentra incompleto pues no se anexó la página 5, de manera que, se le requiere a la parte demandante para que arribe al proceso el dictamen pericial con la totalidad de las páginas que lo integran. También se encuentra que, el dictamen pericial no cumple con los requisitos establecidos por el inciso 4º y numeral 8 y 9 del artículo 226 del Código General del Proceso.
3. El dictamen elaborado por el arquitecto DIEGO ECHEVERRY no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, que a continuación se señalan: inciso 4º, numeral 2, numeral 3, numeral 4, numeral 5, numeral 6, numeral 7, numeral 8 y numeral 9.
4. Al efectuarse una revisión del certificado de vigencia del topógrafo, este se encuentra como expirado, por lo cual se les requiere para que actualicen el documento y lo alleguen al proceso. Así mismo, deberá actualizar el certificado del registro abierto de evaluadores del arquitecto DIEGO ECHEVERRY, toda vez que el presentado en la demanda fue expedido el 02 de mayo de 2023 y la vigencia de éste es de 30 días calendario.
5. Se deberá indicar la fecha de expedición del avalúo para determinar si actualmente se encuentra vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO, promovida por YOLANDA MONTOYA ROJAS en contra de SANDRA LILIANA MONTOYA ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

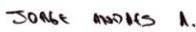
TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GUSTAVO ALONSO RIVERA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.451.478 y tarjeta profesional No. 339.453, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 020
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 05 de marzo de 2024.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el señor LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS, se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado el día 05 de febrero de 2024.

Términos para pagar: 06, 07, 08, 09 y 12 de febrero de 2024.

Términos para excepcionar: 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de febrero de 2024, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Belalcázar, Caldas, 04 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudeo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	190
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS
Radicado:	170884089001-2023-00201-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 04 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

El señor LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado el día 05 de febrero de 2024.

Términos para pagar: 06, 07, 08, 09 y 12 de febrero de 2024.

Términos para excepcionar: 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de febrero de 2024, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitable.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervenientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como títulos ejecutivos los pagarés No: 4866470215032202, 018206100007651

Revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en ellos contenidos porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, los pagarés base de recaudo, son títulos ejecutivos que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emanen la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librarr la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
² Ibídem
³ Ibídem

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 1186 de fecha 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$700.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tássense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 020
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 05 de
marzo de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado a través de auto 1237 de fecha 13 de diciembre de 2023. Belalcázar, Caldas, 04 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	191
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	MARIA FANNY RESTREPO TABBA
Radicado:	170884089001-2023-00150-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y constatado que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la exigencia que se le efectuó a través de auto 1237 de fecha 13 de diciembre de 2023, se REQUIERE a la parte actora para que notifique por aviso a la parte ejecutada, en un término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 020
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 05 de
marzo de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora dio cumplimiento al notificar el auto que admite la presente demanda a la vinculada. Sírvase proveer. 4/03/2024

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

AUTO. NO. 180

PROCESO: PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: YENCY YULIANA QUIROGA HENAO

DEMANDADO: JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO

RADICADO: 170884089001-2020-00018-00

Vista la constancia secretarial que antecede y ante las diferentes vinculaciones ocurridas en el presente asunto, se ordenara a la parte aportar la parte activa un certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales del predio pretendido, y adelantar el presente proceso frente a dichas personas. Lo anterior en un término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, esto es, decretar el desistimiento táctico de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 136 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 20 de
5/03/2024.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que una de las peritos designadas aceptó el encargo del despacho. Sírvase proveer. 4/03/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO. No. 1810

PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P

DEMANDADO: JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO Y OTRO

RADICADO: 170884089001-2021-00054-00

En auto que antecede, se designó como peritos a los señores:

IGAC:

AVAL-4325184	GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJIA	guillermohurtadom@hotmail.com	CALDAS	MANIZALES	3104157315	Inmuebles Urbanos
						Inmuebles Rurales
						Inmuebles Especiales

LISTA DE AUXILIARES PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES:

Se deja constancia que en la lista de auxiliares de la justicia 2023-205 no obra profesional alguno como perito avaluador de predios, así las cosas se elegirá otro perito de la lista remitida por el IGAC.

AVAL-24328772	PATRICIA LOPEZ VILLEGRAS	paeu123@hotmail.com	CALDAS	MANIZALES	3146791739	Inmuebles Urbanos
						Inmuebles Rurales
						Intangibles Especiales

La última indicó que aceptaba la designación si se le fijaban los honorarios respectivos., a lo que el despacho accederá, y se fija como honorarios **PARA LOS DOS PERITOS CONJUNTAMENTE LA SUMA DE 3 S.M.L.M.V**, los cuales deberán ser cancelados por partes iguales, tanto

por el demandante como por el demandado; no obstante lo anterior, como el asunto bajo examine se rige por el Decreto 1073 de 2015, antes de iniciar con el peritaje, se le deberá indicar a los peritos GUILLERMO ANOTNIO HURTADO MEJÍA y PATRICIA LÓPEZ VILLEGAS que el mismo deberá ser presentado CONJUNTAMENTE, deberán los apoderados judiciales y los peritos lograr un acuerdo de fechas y horas para presentar el mismo.

Por secretaría deberá notificárseles la presente providencia a estos peritos, quienes deberán informar si aceptan o no el cargo encomendado, en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 20 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 5/03/2024.

[Handwritten signature]

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que se recibió memorial de la apoderada de la demandante, que contiene fotografías de la valla instalada. También se recibió oficio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, quien informó que se efectuó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 103-8512. Belalcázar, Caldas, 04 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	189
Proceso:	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandantes:	CRISTINA GIRALDO LONDOÑO Y JUAN DAVID VANEGAS ALZATE
Demandados:	HECTOR BUITRAGO ZULETA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	170884089001-2023-00199-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre las fotografías de valla aportadas por la parte actora; respecto de la respuesta allegadas por las referidas entidades y sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 103-8512.

Ahora bien, como consecuencia de que en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que se pretende usucapir figura la inscripción de la demanda y en razón a que se aportaron las fotografías de la valla instalada en el predio, se ordenará la inclusión del contenido de aquella en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, como lo determina el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso.

Respecto del oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ordenará agregar al expediente el referido memorial, a través del cual se informa que:

"... Respecto al FMI, 103-8512, es importante poner de presente que el mismo no obstante encontrarse asociado en el Sistema Nacional Catastral a la ficha 17-088-00-01-00-00-0005-0120-0-00-00-0000, la información catastral da cuenta de tres (3) FMI así: 103- 8510, 8511 y 8212 de las cuales al consultar la Ventanilla Única de Registro -VUR de la Superintendencia de Notariado

y Registro -SNR, se logra advertir que los FMI 8510 y 8511 fueron englobados sin poderse determinar cuál FMI se originó y con qué datos jurídicos (área, linderos e.t.c.).así:

Dato del englobe contenido en los FMI 103-8510 y 8511 tomada de la Ventanilla Única de Registro VUR.

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 29-11-1996 Radicación: 2751

Doc: ESCRITURA 121 DEL 1996-10-31 01:00:00 NOTARIA UNICA DE

BELALCAZAR VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE/ENGLOBAMIENTO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN HERRERA DIEGO X

DE: GONZALEZ ANDRADE LUIS ADRIANO

Ahora en nuestras bases de datos catastrales se advierten otras dos (2) Fichas Catastrales asociadas a la ficha catastral relacionada anteriormente siendo estas las 17-088-00-01-00-00-0005-0121-0-00-00-0000 con un área de 3750 M2 y la 17-088-00-01-00-00-0005-0122-0-00-00-0000 con 15000 M2.”

También, se agregará al expediente la respuesta recibida por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del cual informan lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, en el marco de las competencias de la SNR, se analizaron las inscripciones publicitadas en el (los) folio (s) de matrícula 103-8512 solicitado (s) en pertenencia ante su despacho, observando lo siguiente:

<i>ANALISIS REGISTRAL</i>	<i>El folio de matrícula 103-8512 refiere falsa tradición ya que, en la primera anotación se evidencia: “compraventa de acciones y derechos por medio de la escritura 181 del 1942-05-07 de la Notaria Única de Belalcazar, de: Henao Garces Manuel Antonio, a: Grajales Grajales Libardo Antonio. No tiene matrículas asociadas.</i>
<i>MEDIDAS CAUTELARES</i>	<i>n/r</i>
<i>LIMITACIÓN AL DOMINIO</i>	<i>n/r</i>
<i>GRAVAMENES</i>	<i>n/r</i>

Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).”

Por otro lado, al efectuarse una revisión del expediente de la demanda, se encuentra que varias de las entidades señaladas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, a las que se le informó de la existencia del proceso, no han realizado ningún tipo de manifestación, de manera que, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, retire, diligencie, y allegue constancia de haber informado sobre la existencia del proceso a las entidades indicadas en el artículo referido, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO.**

Por último, se requerirá a la secretaría del despacho para que cumpla la orden de emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente los oficios provenientes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría del despacho para que cumpla la orden de emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, retire, diligencia y allegue constancia de haber informado sobre la existencia del proceso a las entidades indicadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 020 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 05 de marzo de 2024.</p> <p><i>Jorge Andres A.</i> JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO Secretario</p>
